------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente Dr. Jorge Pfleger, y asistencia del Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., G. C. c/ T. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"** (Expte. Nº 23481-B-2014). Conforme el sorteo practicado a fs. 230 y atento la renuncia del Dr. José L. Pasutti (Dto. Pcial. N° 468/15) corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo**:----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. G. C. B. y condenó a T. S.R.L. a abonarle la suma de $ 192.375, con más intereses. Impuso las costas a la accionada vencida y reguló honorarios (fs. 114/118 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew revocó íntegramente la sentencia apelada y desestimó en todos sus términos la demanda interpuesta. Impuso las costas de ambas instancias al actor vencido, fijó por adecuación los honorarios por las labores en primera instancia y reguló honorarios de segunda instancia (fs. 137/149).----------
-

------ **I.1.c.-** A fs. 152/171 vta. el Sr. B. interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. "a"

y “e” del código adjetivo (ver fs. 152 vta. y 154 vta.).----------

----- Estructuró su presentación en siete apartados. En los tres primeros, identificó su objeto, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales -término, sentencia definitiva, domicilio, depósito, copias, alcance de la impugnación- y relató antecedentes del proceso -demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia y sentencia de Cámara-.----------

------ A continuación, en el apartado cuarto, argumentó sobre los motivos que dan lugar al recurso. Comenzó por la arbitrariedad que denuncia (sub-apartado A). Invocó que la accionada estaba en conocimiento de la protección gremial con que contaba. Argumentó que ello se infiere de diversos elementos: a) fue notificada de que se realizaría una elección de delegado de personal en la obra de La Anónima de Playa Unión; b) se realizó el acto eleccionario y c) con posterioridad, desarrolló actividad gremial frente a la empresa defendiendo los derechos del personal de la obra para la que había sido elegido delegado. Aseveró que la sentencia impugnada violenta el art. 14 bis de la Carta Magna. Sostuvo que incurre en un excesivo rigor formal y mancilla la práctica sindical.----------

------ Con cita de jurisprudencia, señaló que el criterio de interpretación del art. 51 de la ley 23551 debe ser restrictivo. Puntualizó que de las constancias de la causa no surge con certeza que la obra de Playa Unión haya concluido el 30/6/2012, sino que existen elementos que revelan que finalizó luego. Detalló que a fs. 68 la Municipalidad de Rawson informó que el final de obra data del 27/9/2012. Refirió a la declaración del Sr. R. quien, si bien aseveró que la obra concluyó el 29/6/2012, al ser preguntado “Cuando se extendió por parte de la Municipalidad de Rawson el certificado del final de obra de la Anónima de Playa Unión CONTESTA: no sabe porque entregamos la obra cuando se terminó la obra”. Sostuvo que el final de obra fue posterior a su despido, por lo que no se respetaron sus fueros.----------

---

------ Argumentó que la empleadora contaba con otras obras en ejecución a las que envió gente de Playa Unión, como el basurero de Trelew u otras en la Provincia de Santa Cruz. Sostuvo que la CD 238311935 despeja toda duda sobre el conocimiento

de la protección gremial, ya que su texto lo da por sentado. Invocó que debe primar el resguardo constitucional del derecho al trabajo y a la libertad sindical frente la notificación exigida por la ley Nº 23551.----------
-

------ Agregó que los elementos obrantes en la causa: respuesta del testigo A. O. que reconoce el desarrollo de actividad gremial -pregunta cuarta-, carnet otorgado por la UOCRA, acta con intervención del Ministerio de Trabajo de la que surge su designación como delegado y reconocimiento contenido en la CD 238311935, permiten colegir que la sentencia impugnada cercenó el derecho de propiedad (art. 17, CN), la protección del trabajo en sus diversas formas, la garantía de la práctica sindical (art. 14 bis CN) y el derecho de defensa en juicio (art. 18, CN). Esgrimió que el instrumento público emitido por el Ministerio de Trabajo de la Nación debió ser redargüido de falso.----------

------ Afirmó que la protección constitucional se traduce en el art. 9, LCT. Dijo que la hermenéutica de la CANE atenta contra los intereses del trabajador. Invocó que la protección sindical alcanza a quien se postula para un cargo. Puntualizó que conocida su postulación por la empleadora -Acta de fecha 27/1/2012, respuesta tercera del testigo Carlos Aguilera-, se encontraba amparado por el art. 49 de la LAS.----------

------ Criticó el modo en que la Cámara aplicó el principio de congruencia. Advirtió que a fs. 18 vta. T. S.R.L. dijo que no tenía ninguna otra obra mientras el actor se desempeñaba en Playa Unión. Argumentó que la congruencia está conformada por lo expuesto en el escrito de demanda y las afirmaciones contenidas en su contestación. Señaló que las declaraciones de los Sres. O. y R. prueban la existencia de otras obras a cargo de la demandada. Insistió en que solo se acreditaron extremos negados e incorporados al proceso por la empleadora.-------

------ Invocó lo prescripto por la ley 23551 y señaló que la sentencia recurrida viola el principio de primacía de la realidad. Sostuvo que correspondía a la accionada acreditar la efectiva fecha de entrega de la obra debiendo estarse, en caso contrario,

a lo certificado por el organismo administrativo de control. Puntualizó que realizaba actividades de pintura, que son las que culminan la obra. Reclamó que el fallo le quitó la garantía de estabilidad que le concedía el ejercicio de actividades sindicales en la empresa, la que se encontraba vigente al tiempo del despido.--------

------ A continuación, introdujo un sub-apartado B en el que denunció la violación de la ley (fs. 170/171). Refirió a la protección del trabajador y a los principios y presunciones aplicables. Dijo que, más allá de la aplicación de la ley 22250, la primera fuente normativa es la Ley de Contrato de Trabajo y reiteró que la sentencia conculca su art. 9. Esgrimió que el art. 10, LCT, establece la garantía de conservación del puesto de trabajo, la que nace a partir de su postulación como delegado de obra, decisión que la empleadora no cuestionó. Argumentó que ello deja vacua su alegación de verse impedida de impugnar su designación como delegado.----------
-

------ Para finalizar, en los apartados quinto, sexto y séptimo, explicitó sus conclusiones, formuló reserva de caso federal y pidió que se declare la admisibilidad del recurso y se revoque la sentencia impugnada.----------
-----

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 198/vta.), ambas hicieron uso de la facultad que le confiere la norma. El actor presentó el memorial de fs. 199/206, en el que insistió en la crítica reseñada y ratificó su petitorio.----------

------ Por su parte, a fs. 212/220 vta., lo hizo la demandada. Sostuvo que fue promiscua la articulación de los motivos casatorios y que se incumplió la exigencia del art. 3, inc. c), ap. I del Acuerdo Plenario 3821/09. Invocó que la crítica remite a cuestiones de hecho sobradamente analizadas en las instancias ordinarias, señaló que es improcedente pretender que este Cuerpo se aboque a su tratamiento y aseveró que la sentencia encuentra suficiente respaldo en normas y jurisprudencia que rigen la materia.----------

------ Además, dio respuesta a agravios puntuales. Dijo que no se discutió la protección sindical desde el momento de la postulación como candidato, ya que dura seis meses y el despido se produjo aproximadamente un año después. Agregó que es una cuestión que se trae recién en esta instancia. Refirió al excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia y argumentó que el decisorio impugnado no lo es. A modo de ejemplo, invocó que pretender confundir un certificado final de obra con el final de actividades en la obra constituye un argumento que no se debatió en las instancias ordinarias y que importa oponer un certificado municipal (que es un requisito formal) a la realidad en que finalizan las actividades de la empresa. Dijo que otro tema no debatido en las instancias previas es que el pintor ingresa en los trabajos finales de la obra. Destacó circunstancias adicionales analizadas por los Jueces de Cámara.----------

------ A su vez, analizó que en el ámbito de la construcción el delegado no tiene permanencia sino que es elegido para cada obra en particular. Resaltó que el actor no probó: haber notificado su designación como delegado, haber ejercido una inequívoca gestión sindical, que coexistieran en el tiempo las obras de Playa Unión y Gaiman, que se transfiriera personal de una a otra, ni que al tiempo de ser despedido quedaran empleados que representar. Esgrimió que el recurso del Sr. B. intenta mejorar su demanda a través de planteos que violentan el principio de congruencia y el derecho al debido proceso. Puntualizó que el art. 9, LCT, no tiene aplicación y que el principio de primacía de la realidad no aparece ni soslayado ni omitido. Identificó circunstancias acreditadas que descartan la pretensión.----------

------ Para cerrar dio respuesta al agravio de “violación de la ley” y pidió que se desestime la casación interpuesta, con costas.----------

------ **I.3.-** A fs. 227/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que en un análisis más profundo sobre la admisibilidad del recurso debe declarárselo inadmisible.----------

----- **II.- ANÁLISIS - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ **II.1.-** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 72/SRE/2014 (testimonio de fs. 198/vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ **II.2.-** Sostengo que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. El relato de antecedentes del proceso es francamente parcial e impreciso (ap. 3, fs. 154 vta./164 vta.).----------

------ El actor recurrente no precisó que la protección sindical que invocó en la demanda fue con fundamento en haber sido elegido delegado en las elecciones. Tampoco indicó que al referir a los presupuestos del art. 95 del CCT N° 76/75 aseveró que T. S.R.L., previo a concluir la obra, "…había comenzado a realizar tareas de construcción de local comercial, salón de venta, depósito y estacionamiento

en la localidad de Gaiman, trasladando a dicha obra a personal de la misma categoría…” (fs. 6, 1er. párrafo).---------- A su vez, de la contestación de demanda, identificó solo parte de los argumentos esgrimidos y sacó de contexto la afirmación referida a la ausencia de otras obras (contrastar fs. 156/vta. ap. c con fs. 17/19 vta.).----------

------ Además, no introdujo un relato objetivo de la prueba, nada dijo de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la expresión de agravios y su respuesta; de la sentencia de Cámara identificó solo parte de los argumentos desarrollados por el primero de los magistrados votantes.----------

------ El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos.----------

------ **II.3.-** El déficit en su autonomía no es la única imperfección que descalifica al recurso en examen. El peticionario, tanto en la carátula de la casación como en el apartado 2 de su cuerpo, identificó dos causales casatorias independientes, las de los incisos “a” y “e” del art. 291 del CPCC (ver fs. 152 vta. y 154 vta.). Sin embargo, al fundar el recurso (ap. 4, fs. 164 vta./171) refirió con exclusividad a una de ellas, la de arbitrariedad.----------

------ Es que, no determinó otra sentencia de un Tribunal colegiado de la Provincia, dictada dentro de un lapso no mayor de tres años, que hubiera interpretado la ley en un sentido opuesto al que lo hizo la decisión recurrida. En consecuencia, incumplidas

las exigencias del inciso “a” del art. 291 del rito, la procedencia de esta causal casatoria queda excluida de plano y sin necesidad de consideración adicional alguna.----------

------ **II.4.-** El actor fracasa también al fundar la arbitrariedad que imputa a la sentencia que recurre.----------
---

------ En lo que refiere a una discusión central que involucra la casación en análisis, cual es la interpretación del art. 49 de la ley 23551, es fácil encontrar sentencias que evidencian lo controvertido del tema en debate.----------

------ Hace ya varios años, este Superior Tribunal de Justicia destacó la separación de criterios que impera en la jurisprudencia y se pronunció en sentido similar al de la sentencia impugnada. El entonces Ministro Martín señaló al respecto: “…se trata de formas de cuya observancia se hace depender el ejercicio mismo del derecho de estabilidad frente al empleador, por lo que, la fehaciencia de la notificación, debe ser probada por instrumento público, o en su defecto por instrumento privado cuya autenticidad debe demostrarse, pesando la carga de la demostración en la parte que la alega…” (STJCh, SD N° 18/SRE/98, con cita de SD N° 52 y 54 del año 1992).--

------ A su turno, en la SD N° 54/92 el otrora Juez, Doctor Royer aseveró: “…acusa la técnica legislativa el efecto de presentar la forma estipulada como “*ad probationem*” cuando en verdad, se trata de forma “*ad solemnitatem*”
-conforme art. 974 CC- pues de su observancia se hace depender el ejercicio mismo del derecho a la estabilidad frente al empleador…”, “…dado el carácter recepticio del acto de notificar, la forma exigida se aplica a la declaración (lo que se comunica) y a la recepción de esa declaración ya que la notificación se perfecciona con la llegada de la

comunicación a la esfera de su destinatario…”, “…pese a la trascendencia que la ley asigna al acto de notificación, como constitutivo del derecho a la estabilidad oponible al patrono, de la que cabe derivar la finalidad de asegurar el medio para procurar un conocimiento real, cierto y efectivo de la adquisición por el trabajador de un “*status iuris*” que está obligado a respetar, no ha previsto recaudo ninguno para asegurar su eficacia…”, “…El medio mas seguro para garantizar la finalidad querida por le ley, es la nota cuya recepción firma el destinatario, en forma directa y personal…”.----------

------ Por mi parte, en la sentencia dictada en “T., M. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda Laboral (Indemniz. de ley)” (Expte. N° 22639-T-2012), fijé un criterio distinto al de los precedentes que acabo de evocar. Dije: “…La Ley 23.551, de organización de las Asociaciones Sindicales, es derivación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de pactos incorporados por su número 75 inciso 22, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 8. En lo que se vincula con el caso, contiene dispositivos que permiten la realización efectiva de los propósitos que la animan ya que brinda a los representantes sindicales una protección especial frente al empleador, público o privado, tal denotan las prescripciones de los arts. 47 a 52…” (STJCh, SD N° 19/SCA/15, ap. 2.d).----------

------ Añadí: “…desde mi punto de vista, la preceptiva aplicable sobre el tema, art. 49 inc. b de la Ley 23.551, no exige recaudos formales de la estrictez que el apelante demandado vino a reclamar. La laxitud del texto legal, primera fuente de interpretación, y el espíritu que informa a la legislación regulatoria de derechos sociales constitucionalmente reconocidos me permite pronunciar este juicio. Porque siendo como es que en toda relación de empleo los vínculos entre empleador trabajador se dan en el marco de una connatural asimetría (por eso la legislación protectoria que es pensada para moderarla), ha de estarse a cada caso en particular y, especialmente, a quien está en mejores condiciones de probar la alegación. No es lo mismo -razono- la situación de una pequeña empresa frente a un poderoso

sindicato, que la circunstancia que envuelve a cualquier dimensión estatal frente a asociaciones de trabajadores más modestas…" (STJCh, SD N° 19/SCA/15, ap. 3).--

------ Por idéntico camino transitaron otros superiores tribunales del país. El doctor Hitters, *in re* "Cantarini, Luis Alberto y ots. c. 13 de Septiembre SA y ots", puntualizó que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas, ya que algunos están por la postura que podríamos llamar "rigurosa" y otros por la corriente que es dable denominar "flexible".---------- Los partidarios de la postura "rígida" han hecho hincapié en el carácter constitutivo de la comunicación exigida, considerándola como un presupuesto de oponibilidad al empleador, sin el cual no se produce el nacimiento de la estabilidad. Por su parte, la tesis "flexible" recuerda que la comunicación por escrito es *ad probationem* y no *ad solemnitatem* y que, por ello, si por la confesión ficta de la demandada quedó probada la notificación, aunque ella no se haya acreditado, debe considerarse cumplido el requisito. En esta misma dirección, se estimó que tanto en el régimen de la ley 22105 o la ley 23551, si el empleador conoció la situación de delegado del actor, la garantía funciona aún en ausencia de notificación o notificación tardía (SCBA, "Cantarini, Luis Alberto y ots c. 13 de Septiembre SA y ots", 11/11/2009, La Ley Online: AR/JUR/53102/2009).----------

------ La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires varió su posición primitiva. Así, la doctrina legal originariamente implantada a partir de la sanción de la ley 23551, exigía a rajatabla el cumplimiento de lo dispuesto por su art. 49 inc.
b), partiendo de la base de que la comunicación era constitutiva y que no podía suplirse por la sospecha ni aún por la certeza de que el empleador disponía de la información suficiente en orden a la candidatura o designación en el seno de su empresa. Entendió luego que la postura flexible era la correcta y la posición que en principio era minoritaria pasó a ser mayoritaria y se consolidó (SCBA, "Cantarini, Luis Alberto y ots. c. 13 de Septiembre SA y ots", 11/11/2009, La Ley Online: AR/JUR/53102/2009 y sus citas).----------

------ En ese contexto, y dado el amplio margen de análisis por el que optó la alzada, en el caso, el que se extendió incluso a la hipótesis en que la estabilidad gremial estuviera vigente, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------
-

------ Debo recordar que sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. "…El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria…" (STJCh, SD N° 08/SRE/04).----------

------ En el precedente "*Passeron*", la Corte Suprema Federal explica que el carácter opinable de lo decidido no habilita la instancia extraordinaria de arbitrariedad. Con igual sentido, en el caso "*Peláez*", agrega que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación de normas de derecho común. En otros fallos se agrega que una interpretación en materia opinable sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria. Afín con la doctrina de la "interpretación posible", la variante de la "interpretación opinable" advierte que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario. En resumen, los argumentos de la "interpretación errónea simple", de la "interpretación posible" y de la "interpretación opinable" muestran que una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario. (STJCh, SD N° 08/SRE/04).----------

------ Insisto entonces, aun cuando no acuerde con el modo en que la Cámara interpretó el art. 49 de la ley 23551, ello no torna arbitraria su decisión. Mucho

menos aquí, en que el rechazo de la demanda se sostuvo no solo en considerar constitutiva la notificación exigida, sino que además la alzada valoró puntillosamente lo alegado por el actor y la prueba producida respecto del conocimiento de su designación como delegado y también se pronunció sobre la ocurrencia de los presupuestos convencionalmente previstos para habilitar al despido del representante gremial (art. 95, CCT 76/75, y art. 51 ley 23551).----------

------ Así, desechó la estabilidad pretendida con base en lo previsto por la Ley de Organización de las Asociaciones Sindicales y sus distintas posibilidades interpretativas, pero también con fundamento en lo dispuesto por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la tarea, lo que excluye la arbitrariedad denunciada. Es que, la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la Alzada.-------
---

------ **II.5.-** Por otro lado, es criterio sostenido de este Superior Tribunal de Justicia que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y son varias las razones que el Sr. B. no critica.----------

------ Nada dice de argumentos del Dr. Lucero, tales como: "…la cuestión no transitaba por dilucidar la existencia del posible conocimiento, el que eventualmente pudiera haberse argüido, contaba la patronal y que, anoto, que no fue lo afirmado por el actor en su demanda…" (fs. 140, 3er. párr.), "Cuando la ley emplea determinados términos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos…." (fs. 140, último párr.), "…tal inteligencia contraría los fines que tuvo el legislador al imponer una forma a la comunicación […] por lo demás que tal exigencia de forma no resulta irrazonable ni de difícil o dificultosa realización" (fs. 140 vta., 3er. párr.), "…perfectamente puede interpretarse que el párrafo que le sigue fue redactado "a todo evento" o en subsidio del rechazo que le

antecede y, en tal sintonía, leerse que aún cuando la estabilidad sindical -antes negada- fuera operativa su despido se adecuó a las pautas convencionales exigidas a la patronal para despedir a un representante gremial" (fs. 141, 3er. párr.), "…del testimonio prestado por el Sr. O. […] puede inferirse que B. desempeñaba actividades afines al ejercicio de la representación gremial […] pero de ninguna de sus respuestas puede extraerse el conocimiento de la empleadora respecto de que éste era delegado del personal de la obra" (fs. 141 último párr./vta.), "…aún en el extremo de que se considere que pudiera suscitar dudas la certeza de tal apreciación y que, en tal marco, se considere operativo el principio "in dubio pro operario" que informa el actual texto vigente del art. 9 de la LCT …" (fs. 141 vta., 2do. párr.).---------- También omite rebatir argumentos desarrollados por el Dr. Vergara, entre ellos: "…el art. 49 de la ley 23551 requiere, para dar lugar a la garantía de estabilidad gremial, que la comunicación al empleador de la designación se formule en forma escrita…" (fs. 145, 1er. párr.), "…La exclusividad de la forma escrita como medio de prueba significa, obviamente, que no basta probar por otros medios (testigos, presunciones, por ejemplo) que el empleador ha tenido conocimiento de la designación. Por otra parte, lo que hay que probar no es que el empleador haya tenido conocimiento de la designación, sino el acto de haberle sido comunicada ("comunicación"). Y tal acto está dirigido a persona determinada o, como se puede decir, es un acto recepticio…" (fs. 145 vta., 2do. párr.), "…no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad…" (fs. 145 vta. último párr./146 1er. párr.), "…en este proceso el actor en lugar de invocar que había otras obras donde transferirlo […] decidió alegar concretamente que previo a concluir la obra en el supermercado La Anónima (sita en Playa Unión) la empresa había iniciado la construcción de otra en la localidad de Gaiman (ver p. 2, fs. 6, 1er. párr.), por lo que ese fue el dato fáctico invocado" (fs. 146 vta. 2do. párr.).----------

------ El casacionista no critica con solidez ninguna de esas razones. Su denuncia de arbitrariedad parte de considerar que la cuestión a dilucidar "…es si estaba la empleadora en conocimiento al tiempo del despido que el actor contaba con protección sindical…" (fs. 165, 1er. párr.). Al partir de allí, omite por completo refutar el primero de los argumentos brindados por los magistrados votantes -voto

de Dr. Lucero fs. 139 2do. párr./140 vta. 3er. párr.; y voto del Dr. Vergara 144 vta. último párr./146 3er. párr.-, el que por sí solo basta para sostener la sentencia impugnada.----------

------ La genérica invocación de preceptos constitucionales no comporta adecuado fundamento de la casación (STJCh, SI N° 03/SRE/2010, con cita de Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 207), tampoco alcanza la denuncia dogmática de excesivo rigor formal o la invocación del principio de primacía de la realidad. Ocurre que el recurrente no explica por qué la interpretación de la Cámara mansilla la práctica sindical o el sistema proteccionista que emerge de la propia Constitución Nacional sino que lo da por sentado.----------
-

------ El Sr. B. tampoco rebate con solvencia el modo en que la alzada aplicó el principio de congruencia. La sentencia razona: "… la obra que se afirmó en la demanda que ya había comenzado a ejecutar la empresa "T. S.R.L.", era la correspondiente al supermercado "La Anónima" en la localidad de Gaiman…" (fs. 142, 3er. párr.; del segundo voto, fs. 146 vta., 2do. y 4to. párr.), razón por la cual la defensa se ejerció en base a tal imputación fáctica (fs. 142 vta., 2do. párr.). La crítica del casacionista no valora los hechos que invocó al demandar (fs. 6, 1er. párr.) y pretende que fue la accionada quien introdujo la posibilidad de considerar otras obras distintas de la Gaiman.----------

------ Al así hacerlo aísla una frase del escrito de fs. 17/19 vta. que forma parte de un contexto de análisis en el que, antes y después, la demandada refirió a la obra de Gaiman. Dijo la accionada: "En primer lugar no existió traspaso de personal existente en la obra denominada La Anónima Playa Unión a la obra La Anónima Gaiman y sobre todas las cosas, esta última obra comenzó tiempo después de finalizada la obra en Playa Unión. Es decir que no se cumplen ninguna de las circunstancias contempladas en el art. 95 del Convenio de la Construcción, por cuanto no existió traspaso de personal en los últimos 60 días posteriores al despido de B., como así también T. S.R.L. no tenía ninguna otra obra mientras el actor se desempeñaba en Playa Unión ni efectuó traspaso de personal alguno. Finalizada la

obra de Playa Unión fueron despedidos la totalidad de los obreros que allí prestaron tareas y luego se contrató nuevo personal cuando comenzó la obra en la ciudad de Gaiman. En tal sentido, el actor no dudó en faltar a la verdad en su libelo de demanda al indicar que antes de concluir la obra de Playa Unión, la empresa había iniciado la obra La Anónima de Gaiman" (fs. 18 vta.).----------

------ Además, el recurrente omite ponderar el límite de las negativas formuladas a fs. 17/vta., porción que sin duda identifica los hechos por los que T. S.R.L. se consideró demandada y respecto de los cuales entendió necesario defenderse. Allí negó "que la empresa previamente a concluir la obra en la cual trabajó B. había comenzado una obra en la Ciudad de Gaiman" y "que la empresa trasladó personal de Playa Unión a Gaiman, ni que ello ocurriere dentro de los 60 días anteriores al despido del actor".----------

------ Más aun, la prueba de la que intenta valerse evidencia que el interrogatorio de fs. 59/vta. refirió únicamente a la obra de Gaiman, mientras que la primera de las preguntas formuladas al Sr. R. fue por las generales de la ley. Por lo demás, y a mayor abundamiento, la respuesta del Sr. O. a la pregunta número trece no precisa la época en que comenzó y finalizó la obra a que refiere el testigo ni el momento en que los empleados trabajaron en una u otra y algo similar ocurre con la respuesta dada por el Sr. R. a la primera de las preguntas que se le formuló (ver fs. 60/vta. y 94).----------

------ Por lo demás, vinculado con los agravios esgrimidos ante esta instancia, creo oportuno advertir que la protección sindical que el actor invocó en la demanda fue por haber sido elegido delegado, no por su postulación, y que nada dijo sobre el tipo de tareas desempeñadas -pintor- (ver fs. 4/7 vta.).----------

------ No debe olvidarse que el principio de congruencia también tiene raíz constitucional (arts. 17 y 18, CN) y "…es propio del proceso sea el civil, el comercial, el laboral ya que responde a un elemental dato apoyado en la garantía constitucional de defensa en juicio. En varias ocasiones esta doctrina ha sido aplicada por la Corte Suprema: *Fallos* 313:915; 322:2525; 310:2709. Esta última

afirmación acerca de la extensión aplicativa del principio de congruencia a todos los procedimientos judiciales, implica obviamente que las normas que regulan estos últimos, no pueden apartarse de directivas superiores como la que impone la garantía de defensa en juicio. Así no podría aceptarse que el tribunal laboral -de cualquier jurisdicción ya que en esto no existe diferencia entre los distintos órdenes nacional y local- introdujera una defensa del empleador que no hubiese sido planteada en las oportunidades procesales admitidas; y lógicamente este ejemplo se reproduce en el supuesto inverso…" (Jorge Rodríguez Mancini, *Congruencia e irrenunciabilidad*, La Ley Online: AR/DOC/2465/2014).---------- En conclusión, al no hacerse cargo de las circunstancias apuntadas, el casacionista falla en su crítica y no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----

------ "…La exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme" (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ **II.6.-** Sumado a todo ello, la discusión que plantea el recurso involucra el examen de diversas cuestiones de hecho y prueba, no solo en lo que refiere a la toma de conocimiento de la designación como delegado, sino también respecto de la fecha de finalización de la obra en la ciudad de Playa Unión, el comienzo de la obra en la ciudad de Gaiman y la transferencia o no de empleados.----------

------ El principio general que rige indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que el recurrente no logra acreditar (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que la valoración referida a que si cuando el trabajador recibió la comunicación del despido, el principal ya sabía de su designación como delegado gremial, constituye facultad privativa de los jueces cuya decisión resulta irrevisable en casación a menos que se demuestre que se halla viciada de absurdo. En el fuero laboral, estructurado en base al sistema de apreciación "en conciencia" de la prueba, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria si no se demuestra la existencia de absurdo (SCBA, "Arturi, Carlos D. v. ESEBA SA", 11/04/2007, La Ley Online 70055402).----------

------ No acredita la existencia de absurdo la simple exposición de un criterio discordante respecto de la ponderación judicial efectuada, sino que es menester demostrar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación del agravio, ya que la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente demostración del error sentencial, argumentación que se encuentra ausente en la casación en examen. Es que, el recurrente no indica qué norma relativa a la valoración de la prueba fue violada, no argumenta por qué deben prevalecer los elementos que él destaca sobre los efectivamente ponderados ni confronta la valoración concretada por los Jueces de Cámara.----------

------ **II.7.-** Por lo demás, en lo que hace a la aplicación del principio de congruencia, el casacionista no logra demostrar que el gravamen no derive de su propia actuación (art. 3, c), II) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09) y varias páginas de su recurso exceden el número máximo de renglones previsto por el art. 1 del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **II.8.-** Concluyo entonces que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 152/171 vta., contra la sentencia de fs. 137/149. **ASÍ LO VOTO**.--

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal han de imponerse a la parte actora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. A. P. A. y A. M. S. serán regulados, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera, sin regular honorarios a favor del Dr. A. por imposición de costas y el pacto de cuota litis.----------

A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:---------- **1.-** ***Antecedentes*****.**----------

------ El Dr. Pfleger efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Doy por reproducido el relato de la postura de ambas partes y de los fallos recaídos en los distintos estadios procesales por los que discurrió la sustanciación de este juicio (apartado I del primer voto).----------

-- **2.-** ***Análisis del recurso de casación*****.**----------

------ **2.1.-** Acuerdo con el colega pre-votante en que el recurso no debió sortear el previo análisis de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria obrante a fs. 198/vta. -queja mediante-, la que constituye una providencia de trámite.----------

------ Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10; 10/SRE/11 entre otras).----------

------ En este sentido, adelanto que también coincido con la conclusión a la que arribó el colega pre-opinante. Son varias las carencias de las que adolece la presentación

en examen, cuya suma determina la improcedencia del remedio intentado, algunas más trascendentes que otras. En lo que sigue las individualizaré.-

------ **2.2.-** ***Fundamentación de las causales recursivas articuladas (art. 291, incs. "a" y "e", CPCC).***----------

------ En su presentación de fs. 152/171 vta. el Sr. B. reclamó la intervención de este Cuerpo con fundamento en dos motivos casatorios independientes y disímiles. Identificó los incs. "a" y "e" del art. 291 del código adjetivo como norma que confiere jurisdicción a este Superior Tribunal (fs. 152 vta.) y de igual forma definió el alcance de la impugnación (fs. 154 vta.).----------

------ Sin embargo, la articulación de la causal prevista por el art. 291, inc. "a", CPCC, se limitó a la cita de la regla procesal. El recurso no intentó siquiera satisfacer la más básicas de sus exigencias, pues no individualizó sentencia alguna de otro tribunal colegiado de la Provincia que contradiga lo aquí resuelto. Ello así, el recurrente no fundó la causal que denunció por lo que no existe agravio alguno al que deba dar respuesta.----------

----- **2.3.-** ***Autonomía.***----------

------ El ap. 3 de la casación en examen concentra el relato de los antecedentes del proceso (fs. 154 vta./164 vta.). La simple lectura de sus subtítulos evidencia la insuficiencia de la reseña concretada. En efecto, el apartado se titula ANTECEDENTES y contiene cuatro subtítulos: demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia y sentencia de cámara. Ninguno de ellos refiere a la prueba producida, ni en título como así tampoco en contenido, elemento esencial a la luz del contenido de los agravios.----------

------ Pero no solo ello, también omitió puntualizar datos relevantes de la demanda -v.gr. los hechos en el que fundó la protección que invocó y los presupuestos del art. 95 del CCT N° 76/75-; de la contestación de demanda identificó solo parte de sus argumentos y descontextualizó el que identificó a fs. 156 último párrafo; no relató

la apelación ordinaria interpuesta por la demandada y de la sentencia recurrida transcribió solo parte de las razones dadas por el Dr. Lucero.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

------ **2.4.- *Arbitrariedad*.**----------

----- El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado (SCBA, “Capaccioni, Roberto Luis c. Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA s/ infracción a la Ley del Consumidor”, 30/09/2014, La Ley Online AR/JUR/50192/2014).----------

------ En otras palabras: al impugnante no le alcanza con argumentar que el hecho pudo ocurrir de otra manera, o que la asignación de significado al mismo pudo ser diferente, o que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia); en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo, el hecho no pudo ocurrir o la valoración no puede hacerse (SCBA, “Capaccioni, Roberto Luis c. Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA s/ infracción a la Ley del Consumidor”, 30/09/2014, La Ley Online AR/JUR/50192/2014).----------

------ Siendo ese el estándar aplicable, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia, no solo respecto de la interpretación de las normas que rigen el caso sino tampoco en relación al modo en que se valoró la prueba.----------

------ La interpretación del recaudo del art. 49, inc. b) de la ley 23551 -"La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita"- no ha sido pacífica.----------

------ En efecto, hay fallos que sostienen que el art. 49, inc. b, ley 23551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal, en tanto la acreditación de que se ha realizado la comunicación escrita puede válidamente dispensarse cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical o política (SCJBA, "Arturi, Carlos D. v. ESEBA SA", 11/04/2007, La Ley Online: 70055402).----------

------ Pero también hay otros que postulan la solución opuesta. Estos dicen: "era necesario la notificación escrita porque si falta, lo que se frustra no es el conocimiento de la designación sino el nacimiento mismo del derecho a la estabilidad" (CNTrab., sala VI), "El artículo 49 de la ley de Asociaciones Profesionales establece que para que la garantía de estabilidad gremial surta efecto es necesario que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y que haya sido comunicada al empleador. Dicha comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita" (CNTrab., sala III), "... debe efectuarse mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita, por lo cual si no se acreditó tal extremo en la especie, no puede sostenerse válidamente que existió notificación fehaciente…" (CNTrab., sala I) (Cámara en todos los fueros de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén, *in re* "Carvajal, Gabriel Alfredo y otro c. Municipalidad de Villa la Angostura s/Sumarísimo art. 47 ley 23551", 15/02/2011, y sus citas, La Ley Online, AR/JUR/34509/2011).----------

------ En el orden local, hace ya varios años este Superior Tribunal fijó doctrina legal en un sentido coincidente con la posición sostenida por la Cámara (STJCh, SD N° 52/92, 54/92 y 18/SRE/1998) y si bien recientemente este Cuerpo comenzó a desandar ese camino, la SD N° 19/SCA/15, de la que participé al dirimir la disidencia que se había generado entre los colegas pre-votantes, no modificó expresamente la interpretación primitiva.----------

------ Pero lo que pesa más aquí es que los Camaristas no limitaron su análisis a la interpretación que consideraron correcta del citado art. 49, sino que, por aplicación del principio de la duda, analizaron con amplitud la situación de hecho planteada, lo que incluyó dar respuesta a si se daban los presupuestos para que la empleadora prescindiera de los servicios de quienes desempeñan funciones sindicales (art. 95, CCT N° 76/75).----------

----- En este punto, el recurso tampoco acredita la arbitrariedad que denuncia. Es que, el casacionista se limitó a desarrollar su propia valoración de la prueba sin hacerse cargo del modo en que los jueces sopesaron los distintos elementos incorporados al proceso. Así, la crítica resulta ineficaz ya que se restringe a plantear un criterio disímil y no logra evidenciar el error que le atribuye, menos aun de la entidad que le endilga.----------

2.5.- *Cuestión de hecho y prueba*.----------

------ Vinculado con lo anterior, se ha dicho que la valoración del material probatorio, así como la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, son facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (SCBA, “B J L c/ Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas).--

------ Insisto, el recurrente se limita a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo. Así lo hace respecto del modo en que debe tenerse por probado el conocimiento de su designación como delegado o la fecha en que debe considerarse que terminó la obra de la ciudad de Playa Unión. Ello importa la mera expresión de una opinión discrepante y no basta para acreditar que las definiciones que contiene el pronunciamiento impugnado sean portadoras del vicio del absurdo.----------

------ Debo recordar que no cualquier equívoco habilita la causal casatoria prevista por el inc. e) del art. 291, CPCC; por el contrario, es necesario que se configure un

error extremo, esto es un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación en examen no logra evidenciar.

------ **2.6.-** ***Algunas exigencias adicionales también incumplidas*****.**----------

------ Sumado a lo anterior, la casación en examen no satisface las exigencias de los arts. 1 y 3, c), II) y III) del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

----- Es que, incumple la exigencia de rebatimiento total de lo resuelto y omite criticar argumentos relevantes de la sentencia recurrida. El Dr. Pfleger ya transcribió razones no refutadas por lo que remito a la lectura del ap. II.6 de su voto. Reiterarlas resulta innecesario y atenta contra los postulados de celeridad y economía procesal.-

---

------ Sí debo decir que hay argumentos que el recurrente directamente omite confrontar, como aquellos que le atribuyen carácter constitutivo o condicionante a la notificación exigida por el art. 49 de la ley 23551, y otros respecto de los cuales intenta una explicación paralela que desatiende razones decisivas -v.gr. hechos planteados en la demanda, sentido atribuido a la CD 238311935 o conclusiones derivadas del testimonio del Sr. O..----------

------ La simple denuncia de violación de preceptos constitucionales, la imputación de excesivo rigor formal o de quebrantamiento del principio de primacía de la realidad y la acusación de que lo resuelto vulnera sistemas protectorios de la práctica sindical no rebaten la argumentación construida en la sentencia impugnada. El recurrente debe explicar por qué ocurre ello, de qué modo se violan las normas de rango constitucional o se afectan principios de protección y, al hacerlo, debe refutar todas y cada una de las razones dadas para resolver en sentido contrario.----------

-

------ Ese es el punto en el que falla, a modo de ejemplo, sostiene una aplicación distinta del principio de congruencia pero nada dice de los hechos que invocó en la demanda. Además, parcializa la posición de la contraria e individualiza solo la prueba de la que intenta valerse. Así, no critica razones expresas de la sentencia

impugnada y olvida el arraigo constitucional con el que también cuenta este principio (arts. 17 y 18, CN). A su vez, invoca la aplicación del art. 9, LCT, pero no explica de qué modo esa norma fue violada cuando de hecho fue aplicada.----------

------ No se puede hacer justicia vulnerando garantías constitucionales. El adecuado resguardo del derecho de defensa en juicio justifica el apego de la Cámara a los hechos invocados en la demanda, mucho más en el contexto en el que T.

S.R.L. introdujo la afirmación de la que el recurrente intenta valerse, la prueba producida y las conclusiones que de ella pueden derivarse, puntos estos en los que coincido plenamente con las apreciaciones vertidas por el Dr. Pfleger.----------

------ Por lo demás, el casacionista no logra acreditar que parte del gravamen que denuncia no derive de su propia actuación y varias fojas del recurso en examen exceden los 26 renglones permitidos (fs. 155 vta., 157 vta., 158/vta., 160/164, 166 vta. y 168 vta.).----------

------ **2.7.- *Conclusión, costas y honorarios*.**----------

------ Por todo ello, acuerdo con el Dr. Pfleger en que debe rechazarse el recurso interpuesto a fs. 154/171 vta., contra la sentencia de fs. 137/149. **ASÍ LO VOTO**.--

------ Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 69, CPCC); mientras que, los honorarios de los Dres. A. P. A. y A. M. S. deben regularse, en mérito a la calidad de la labor cumplida, el resultado arribado y las normas arancelarias aplicables, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por la tarea en la instancia de origen (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.---------- ------ **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 152/171 vta., contra la sentencia de fs. 137/149.

2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (art. 69, CPCC). 3) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---------- ---------- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:---------- ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 152/171 vta., contra la sentencia de fs. 137/149.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera, sin regular honorarios a favor del Dr. A. por imposición de costas y el pacto de cuota litis.---------- ----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger. Sentencia Definitiva Recibida en Secretaría el 22/02/17 y registrada bajo el N° 03/SRE/2017.------